



ACUERDO N° 75. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los catorce días del mes de Octubre de dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por sus titulares, los Señores Vocales Doctores RICARDO TOMAS KOHON y OSCAR E. MASSEI, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias Doctora LUISA A. BERMUDEZ, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "CIBES LUCRECIA ESTHER C/ MUNICIPALIDAD DE VISTA ALEGRE S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS", expte. 504716/15, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el Doctor RICARDO TOMAS KOHON dijo: I.- A fs. 37/40 se presenta la Sra. Lucrecia Esther Cibes, mediante apoderado, con patrocinio letrado a iniciar demanda por despido contra la Municipalidad de Vista Alegre y solicita se le abone la suma de \$43.442,62 en concepto de indemnización con más los intereses que se determinen y costas.

Manifiesta que comenzó a trabajar para la demandada el 3 de marzo de 2007 cumpliendo tareas en calidad de personal de maestranza y auxiliar. Agrega que en abril de 2011 la Municipalidad comenzó a abonarle la asignación mensual correspondiente a la categoría auxiliar (AUA) y su horario laboral era desde las 7 a las 14 hs. colaborando con tareas de administración.

Señala que cumplió con las labores asignadas, con responsabilidad y colaboración, sin ser sancionada en ningún momento.

Explica que trabajó hasta el 31 de diciembre de 2011 y frente a una supuesta renovación de contrato, mediante la denominada "locación de servicios" le informaron que debía gozar de licencia por vacaciones hasta una nueva convocatoria para ser reubicada en los cuadros municipales.



Pese a ello, plantea que transcurrieron varios meses, sin que sucediera y entonces, remitió telegrama laboral para solicitar la reubicación contractual y la suma de haberes adeudados pero fue rechazado por improcedente a través del Asesor legal municipal.

Efectúa consideraciones jurídicas respecto a los contratos realizados por la Municipalidad y con fundamento en la Ley de Contrato de trabajo demanda las indemnizaciones correspondientes en base a la planilla de liquidación que practica.

Discrimina los rubros que componen el reclamo: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC/preaviso, SAC proporcional 2011, artículo 80 LCT, artículo 2 Ley 25323.

Apunta jurisprudencia y doctrina aplicable al caso y funda el derecho en la Constitución nacional, Constitución provincial, Ley 20744 y Ley 921 de Proc. Laboral.

II.- A fs. 44/46 el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 4 declina su competencia en las presentes actuaciones a favor de este Tribunal Superior de Justicia, por entender que en el caso la relación que vincula a las partes fue expresamente delimitada dentro del marco normativo correspondiente a los empleados de la administración pública provincial, resultando la materia incluida para las acciones procesales conforme el artículo 2° inc. 3) de la Ley 1305.

Recepcionadas las actuaciones, el Sr. Fiscal General dictamina a favor de la competencia del Tribunal.

III.- Ahora bien, en virtud de lo establecido en las Disposiciones Complementarias, transitorias y finales, apartado V de la Constitución Provincial reformada, 35 inc. a) de la Ley Orgánica y 1° de la Ley 1305, el Cuerpo es competente para entender en instancia única en materia contencioso administrativa, correspondiendo a la Sala Procesal Administrativa, el tratamiento de estas causas.



Y como la competencia procesal administrativa es improrrogable, corresponderá dirimir el tópicó, de conformidad a lo establecido en el art. 4 y 5 de la Ley 1305.

III.1.- Como se ha sostenido, el principio general aplicable a la relación que media entre el personal de la Administración Pública y el Estado, es que la misma está regida por las normas del derecho público –constitucionales y administrativas– y no por las del derecho privado –laboral o no laboral– (cfr. en este sentido Procuración del Tesoro, Dictamen N° 25/92, enero 30 de 1992, expte. 77.205/90 del Ministerio de Justicia. Dictámenes, 200:63, cit. por Gordillo "Tratado de Derecho Administrativo" T. 1, Parte General 5ta. Edición, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, cap. XIII, pág.7).

El citado principio no excluye la existencia de excepcionales casos de vínculos laborales generados por la Administración Pública, regidos no exclusivamente por el derecho público, sino también, en mayor o menor medida, por el derecho privado. Pero, salvo estos casos de excepción (art. 2 inc. a) de la L.C.T.), quienes se desempeñan en la Administración Pública, centralizada o descentralizada, tienen la calidad de funcionarios o empleados públicos.

Dichas relaciones se rigen, en consecuencia, por el derecho público, aún cuando el régimen jurídico aplicable no sea exactamente el mismo en todos los casos, como consecuencia de que no todos los agentes están comprendidos en el régimen básico general.

Es decir que, por vía de principio, los conflictos generados entre la Administración Pública municipal y su personal, cualquiera sea la índole de las labores que éste desempeñe, deben ser tramitados y resueltos por este Tribunal Superior de Justicia, por ser materia incluida dentro de la Ley 1305 (art. 2 inc. a) ap. 3°).



Por ello, no obstante que la parte actora haya invocado la aplicación de la normativa laboral, la relación es encuadrable en dicho esquema (cfr. en igual sentido, CSJN "Alba María Schmit v. Provincia de Misiones" (Secretaría de Información Pública) Fallos 312:943). Por lo tanto, la competencia para entender en los presentes, debe ser asumida por este Tribunal a través de la Sala Procesal Administrativa.

IV.- Sin embargo, en orden a los términos y alcances de la pretensión deducida en autos, la demanda debe ser desestimada in "limine litis", por resultar el objeto de la pretensión, en el contexto sustantivo y, en el procesal fijado por la Ley 1.305, "objetivamente improponible".

IV.1.- En efecto, cuando una demanda carece de claridad o de determinados recaudos, corresponde que los jueces hagan uso de sus facultades procesales; que dispongan su saneamiento -exigiendo en este sentido al litigante la readecuación y subsanación de las falencias que obstan a su curso- o bien, que procedan a su rechazo liminar. Elegir entre una u otra vía, sin embargo, constituye una cuestión compleja.

En este orden, cuando una demanda no se ajusta a los términos contenidos en los ordenamientos formales o sustanciales o es oscura, no podría descartarse la posibilidad de su corrección. Tampoco, que los jueces hagan uso de la facultad de interpretación para individualizar la naturaleza de la acción deducida y, entonces sí, actuar correctamente el derecho aplicable.

Pero cuando, como en el caso, la parte actora se coloca en una posición definida y expresa con claridad qué es lo que pretende, el déficit no puede ser subsanado.

Rige aquí la regla, según la cual, a los jueces les está vedado apartarse del planteamiento efectuado en la demanda (Cfr. Morello, Sosa, Berizonce, op. cit. Tomo IV-B pág.120).

Nótese que la accionante solicita se condene al Municipio al pago de la suma de pesos \$43.442,62. Liquidación que incluye



el pago de los rubros indemnizatorios establecidos en el art. 245 de la LCT, el preaviso omitido, SAC proporcional 2011, artículo 80 de la LCT y 2 de la Ley 25323 ("trabajo no registrado").

Como se advierte, la pretensión deducida encuentra sustento en la legislación laboral, principalmente, las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, las que, conforme se ha indicado más arriba no son aplicables a las vinculaciones de empleo público, salvo el supuesto de excepción, que no se da en el caso.

Se evidencia, entonces, en forma manifiesta, que la acción no podrá ser acogida.

V.- En este punto es importante destacar que la libertad del accionante para proponer sus pretensiones en justicia no está sujeta al control de los jueces, quienes sólo pueden decidir en definitiva la estimación total o parcial de la demanda, o su rechazo, en la oportunidad debida; por lo tanto, ordenar la readecuación de la pretensión importaría ejercer por vía indirecta un control que, como se indicó, está vedado a los jueces.

Por ello, al no ser posible ordenar la subsanación de la demanda, la pretensión deducida, de sustanciarse, daría lugar a un proceso estéril o sin sentido.

En síntesis, advertida con tal grado de certeza la improponibilidad de la pretensión por carecer de idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos -tal la satisfacción de su derecho- el rechazo liminar oficioso se impone.

De esta manera, se evita la sustanciación de un largo e innecesario proceso que en nada variará el resultado adverso (cfr. causa análoga, autos "Andrada", Acuerdo 16/13; autos "Vergara", Acuerdo 43/13, entre otros).

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: 1) Asumir la competencia para entender en las presentes actuaciones; 2)



Rechazar in limine litis la demanda instaurada en orden a la improponibilidad objetiva de la pretensión. TAL MI VOTO.

El Señor Vocal Doctor OSCAR E. MASSEI dijo: Comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Kohon y, por sus mismos fundamentos, emito mi voto en idéntico sentido. MI VOTO.

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, por unanimidad, SE RESUELVE: 1º) Asumir la competencia para entender en las presentes actuaciones; 2º) Rechazar in límine la demanda instaurada en orden a la improponibilidad objetiva de la pretensión; 3º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría, que certifica.

DR. RICARDO TOMAS KOHON - DR. OSCAR E. MASSEI  
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria